



MARTES, 14 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 31

JUNTA VECINAL DE BOLMIR

cve-2017-1146 Aprobación definitiva de la Ordenanza de Pastos.

Habiéndose aprobado inicialmente por la Junta Vecinal de Bolmir, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2016, el proyecto de Ordenanza reguladora del Aprovechamiento de Pastos en Común de Bolmir; publicado en el BOC, citado acuerdo provisional en fecha 9 de agosto de 2016 y no habiendo recibido reclamaciones transcurridos 30 días hábiles, y sometido a la aprobación de la Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca, a través de sus servicios técnicos, según regula el art. 48 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.

Atendidos los requerimientos de los servicios técnicos de la referida Consejería para modificar algunos apartados del proyecto de ordenanza, y ratificado el contenido de las modificaciones en Pleno de la Junta Vecinal de Bolmir de fecha 28 de octubre de 2016.

Por resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 25 de enero de 2017 se aprueba el Proyecto de Ordenanza de Pastos de la Entidad Local de Bolmir (Ayuntamiento de Campoo de Enmedio) correspondiente al monte de libre disposición propiedad de la Entidad Local.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local y una vez recibida la conformidad de la Consejería del Medio Rural, Pesca y Alimentación, se procede a la publicación del texto íntegro de la

ORDENANZA DE PASTOS DE LA ENTIDAD LOCAL DE BOLMIR (AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE ENMEDIO)

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

Artículo 1.- Ámbito personal.

Tienen derecho al aprovechamiento de estos pastos:

- 1. Los titulares del derecho de explotación, vecinos de la Entidad que ostenta el dominio de los montes y pastos públicos o comunales, cuando su uso o aprovechamiento haya sido adjudicado por la entidad propietaria de conformidad con la normativa de régimen local, que además cumplan con los siguientes requisitos:
 - I. Residencia en el pueblo durante al menos 183 días al año.
- II. Ser titular de explotación agrícola-ganadera inscrita en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).
- III. Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.
- IV. Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.
- 2. El titular del derecho de explotación, en caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido adjudicado por la entidad propietaria de conformidad con la normativa de régimen local.

Pág. 3157 boc.cantabria.es 1/6





MARTES, 14 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 31

Artículo 2.- Ámbito territorial.

- 1. La presente Ordenanza se aplicará a todos los terrenos de titularidad pública de la Entidad tal y como constan en el Libro Inventario de Bienes y Derechos de la Junta Vecinal de Bolmir.
- 2. La Junta Vecinal de Bolmir, ENTIDAD LOCAL con NIF. P3900260E, es propietaria del Monte de Libre Disposición denominado PASTOS JV BOLMIR, según consta en los registros de la Dirección General de Ganadería, terreno comunal constituido por las parcelas que se detallan:
- 1ª Finca denominada "La Pastiza" o "Campo de Tiro", parcelas nº 111 y 155 del polígono nº 19 de Campoo de Enmedio. La superficie objeto de aprovechamiento comprende un total de 3,6955 hectáreas; linda: al Norte, carretera de Las Rozas; al Sur Sierra de Bolmir; al Este, carretera de Retortillo, y Oeste, prado Sr. Escudero.
- 2ª Finca denominada "Val de Castillo" compuesta por los nº 114 y 115 del polígono nº 19 de Campoo de Enmedio. La superficie objeto de aprovechamiento es de 0,7587 hectáreas (7.587 m.); linda: al Norte, carretera de Las Rozas; Este y Sur, pradería, y Oeste, carretera de Retortillo.
- 3ª "Sierra de Bolmir", con un total de 86,3338 hectáreas, que linda: al Norte, pueblo de Bolmir; al Sur, pinar; al Este, Retortillo, y Oeste, Hazas. Parcelas catastrales nº 154, 156, 157, 158, 159, 160 del polígono 19 de Campoo de Enmedio.
- 4ª Pastizal del Pueblo de Bolmir conocido como "La Fábrica de la Vega", con una superficie de 5,7485 hectáreas; linda: al Norte, fincas particulares; al Sur; carretera Bolmir-Arija; al Este, fincas particulares, y a Oeste, campo de fútbol y camino público. Parcelas catastrales nº 39 y 40 del polígono 18 de Campoo de Enmedio.
- 5ª Fincas urbanas con referencia catastral 8202401VN0680S0001OH de 6,358 hectáreas y ref. 8502801VN0680S0001QH de 5,381 hectáreas, ambas son praderías ubicadas al Suroeste y Sureste de la población dentro del recinto estacado de los bienes comunales.

Forman parte, junto a otros terrenos mancomunados, de la finca registral 9.016 de Campoo de Enmedio, de 141 hectáreas, y fueron inmatriculados en el Registro de la Propiedad de Reinosa en 1934.

3. Estos terrenos se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen común, en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

Se ubican al Este, Sur y Oeste de la población y están cercados; lindan al Este con la linde catastral - la más próxima a los hitos históricos del apeo del año 1767-, al Sureste comprende El Sel y linda con el Monte de Nuestra Señora, y al Suroeste llega hasta el término topográfico de la Tejera según IGNE. Instituto Geográfico Nacional de España, en la zona estacada próxima al manantial que surte de agua a las fuentes del pueblo, en terrenos mancomunados con Matamorosa, según inscripción registral y referencia histórica del año 1539.

Artículo 3.- Ganado.

- 1. No se permitirá la entrada al pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos que pertenezcan a explotaciones ganaderas sin la calificación sanitaria o las vacunaciones obligatorias que establezca la Dirección General de Ganadería, circunstancia que acreditará el titular del derecho con la presentación de la correspondiente autorización sanitaria o documento de movimiento facilitado por los servicios veterinarios oficiales.
- 2. El ganado bovino, ovino o caprino, que concurra a los pastos, regulado por esta Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro-registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado. Además, para el ganado bovino, también será obligatoria la posesión de los documentos de identificación bovino (DIB).
- 3. En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante alguno de los métodos autorizados por la normativa vigente y su propiedad se acreditará mediante el documento de identificación de equino (DIE).

Pág. 3158 boc.cantabria.es 2/6





MARTES, 14 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 31

Artículo 4.- Régimen de explotación.

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y explotación de dichos recursos que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo, y condiciones del contrato en su caso.

Artículo 5.-Aprovechamientos.

- 1. El pastoreo en el monte se organizará, preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Para ello, se debería contar con cierres perimetrales e intermedios, o preferiblemente con la acción del pastor, que guíe las rotaciones del ganado equilibrando su aprovechamiento de los pastos e impidiendo de esta manera el sobrepastoreo y/o el subpastoreo de las diferentes zonas.
- 2. Las rotaciones comenzarán por los pastos más tempranos, con orientación preferente al sur y presencia de especies y variedades pratenses con un estadio de iniciación de la estación de crecimiento más precoz, aprovechando en último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, normalmente orientados hacia el norte. En cada una de las grandes parcelas, se practicará de hecho un pastoreo continuo, mientras su aprovechamiento permita mantener la altura de la hierba entre 4 y 6 centímetros. Cuando la altura sea inferior a los tres centímetros se pasarán los rebaños a la siguiente parcela.
- 3. Se practicará, siempre que sea posible un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores, ya que al haber biodiversidad de especies vegetales, se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies animales, en función de su apetecibilidad y de su forma de pastar. Los desbroces que efectué el adjudicatario serán concertados con la Entidad Local a fin de garantizar la biodiversidad.
 - 4. El periodo habitual de pastoreo será de 1 de mayo a 30 de noviembre de cada año.

Artículo 6 - Prestación de Servicios

- 1. Todos los vecinos que aprovechen los pastos en cualquier época del año tendrán que sufragar los gastos que se originen del correspondiente mantenimiento y mejora tanto del cierre como de pastos, abrevaderos, etc. haciéndose como es tradicional todas las mejoras por prestación personal.
- 2. Para la prestación personal el ganadero puede delegar en una tercera persona la realización de dicho trabajo o abonar su equivalente económico para la contratación de personal. Para ello, se establece la equivalencia de una jornada de trabajo en 60 euros.
- 3. Los gastos totales que se ocasionen, se amortizarán por los ganaderos en proporción directa a los animales que aprovechen dichos pastos.

Artículo 7- Canon de uso.

Todos los vecinos ganaderos que aprovechen los pastos abonarán el precio o cuota siguiente: 95 euros por Unidad de Ganado mayor (UGM).

Quien aproveche los pastos abonará el precio público, canon o renta que establezca el contrato firmado entre los adjudicatarios y la Junta Vecinal de Bolmir, tanto si fuere por Unidad de Ganado mayor (UGM)/año, o por cantidad única total/año en el caso de pastos sobrantes, debiéndose abonar la cantidad resultante antes del inicio del aprovechamiento el primer año de contrato, y en la segunda quincena de febrero de cada año en los años sucesivos mientras dure dicho contrato.

Artículo 8.-Infracciones.

Se consideran infracciones las tipificadas en el artículo 63 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, clasificadas en leves, graves y muy graves.

Pág. 3159 boc.cantabria.es 3/6





MARTES, 14 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 31

- 1. Tendrán la consideración de infracciones leves:
- a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de aprovechamiento.
 - b) El pastoreo en época no autorizada, o fuera del horario permitido.
 - c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.
 - 2. Tendrán la consideración de infracciones graves:
 - a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.
 - b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamiento.
- c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.
 - d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.
 - e) El pastoreo de sementales no autorizados.
- f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación establezca como obligatorias.
- g) Cuando el ganado no fuera acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.
- h) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.aa
- i) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad esporadica, o dejare transcurrir más de 24 horas (salvo que la norma de mayor rango, indique otros sistema).
 - 3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
 - a) Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.
 - b) El pastoreo en zonas acotadas por incendio.
- c) El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.
- d) Cuando se acredite que los animales que concurran a los pastos padeciesen alguna enfermedad infecto contagiosa.
- e) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas (salvo que la norma de mayor rango, indique otro sistema).
- f) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.

Artículo 9.- Sanciones.

- 1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, modificada parcialmente por la Ley de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se sancionarán con las siguientes multas establecidas en el artículo 65 de esa misma Ley:
 - a) De 30,05 a 120,20 euros o apercibimiento, las infracciones leves.
 - b) De 120,21 a 210,35 euros, las infracciones graves.
 - c) De 210,36 a 3.005,006 euros, las infracciones muy graves.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

2. Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a éstas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca

Pág. 3160 boc.cantabria.es 4/6





MARTES, 14 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 31

enfermedad infecto-contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

- a) Sanciones por infracciones leves:
- 1º Ganado mayor: máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.
- 2º Ganado menor: máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, o 525 de crías.
 - b) Sanciones por infracciones graves:
- 1º Ganado mayor: máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o de 75 crías.
- 2º Ganado menor: máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, o 525 de crías.
- c) Sanciones por infracciones muy graves: Cuando el valor del animal, o de los animales afectados, no llegue al mínimo establecido, es de aplicación éste.
- 3. El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.
- Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad de aquellas en la que se integra la infracción considerada.
- 4. Son órganos competentes para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en la Ley 4/2000 los señalados en el artículo 72 de esa Ley:
- a) Las Direcciones Generales competentes (Medio Natural en materia de aprovechamiento de pastos y Ganadería en materia de Sanidad en zonas pastables) respecto de sanciones hasta 601,01 euros.
- b) El Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, respecto de las sanciones de 601,02 hasta 3.005,06 euros.
 - c) El Gobierno de Cantabria respecto de las superiores a 3.005,06 euros.

Deberá ponerse en conocimiento de la Consejería referida la posible comisión de las infracciones señaladas para su tramitación.

Artículo 10.- Reses incontroladas.

- 1. La Junta Vecinal tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal del tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia se procederá, junto con los servicios de la Consejería, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, su pertinente encierro o aseguramiento, y si no fuera posible o conveniente a su sacrificio.
- 2. Los propietarios de las reses, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

Artículo 11.- Competencia de la Entidad Local.

Es competencia de la Entidad Local velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre incumplimiento de lo dispuesto en ella, así como para el pago de las multas o indemnizaciones impuestas con arreglo a la misma y su correspondiente ejecución de acuerdo con el derecho sancionador establecido en sus Ordenanzas.

Pág. 3161 boc.cantabria.es 5/6





MARTES, 14 DE FEBRERO DE 2017 - BOC NÚM. 31

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA Revisión

La Junta Vecinal redactará la propuesta del plan local, de acuerdo en su caso con los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos u Ordenanzas, fijando aquellas variables tales como épocas, tipo de ganado o canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, que se incluirá en el Plan Anual de Aprovechamientos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA Normativa supletoria

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, la Ley 43/2003, de 21 noviembre de Montes y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en todo aquello que no se oponga a la citada ley y demás normativa vigente que sea de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA Entrada en Vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de Cantabria.

Bolmir, 1 de febrero de 2017. El alcalde-presidente, José Ramón Magán Fernández.

2017/1146